

**HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado José Alberto Alonso Ovando**, Presidente de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura, la **Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Quintana Roo**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Más que una garantía de igualdad, la educación es la base del progreso y futuro de Quintana Roo. El Estado tiene el compromiso de garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la educación para todos las niñas, niños y adolescentes, tal y como lo establece el mandato constitucional, así como ofrecer una educación de calidad que les permita adquirir los conocimientos fundamentales y el desarrollo de los aprendizajes en los ámbitos intelectual, afectivo, social, artístico y físico, así como aquéllos que demanda la formación de los futuros ciudadanos en el marco de la justicia educativa y la equidad social.

La educación constituye un valor esencial dentro de la sociedad, por ser a través de este instrumento que se forma e instruye a los individuos, desarrollando o perfeccionando sus facultades intelectuales, e incluso físicas, afinando sus sentidos y dotándolos de conocimientos de las diversas materias o ramas del saber, fomentando en ellos la responsabilidad, el sentido de compromiso, la disciplina, los valores morales, la honestidad y el respeto a la legalidad.

En Quintana Roo, se sigue apostando a la educación como el eje formador de la niñez en el Estado. Si bien, nuestro Estado avanza, es porque su motor principal son las nuevas generaciones que tienen mucho que ver para que esto ocurra.

Motivo por lo que el sistema educativo no puede limitarse a los programas de estudio en las aulas de los planteles escolares, sino también a proteger diversos valores como la seguridad de la persona y su sano desarrollo.

Como representantes del pueblo quintanarroense, es nuestro deber realizar acciones que contribuyan a la creación de condiciones que permitan brindar seguridad a las niñas, niños y adolescentes, que los provea de la tranquilidad necesaria para aprovechar óptimamente la educación escolar.

En esta tesitura se propone la creación de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Quintana Roo misma que tiene como objetivo principal establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar.

La Iniciativa propone determinar lineamientos para la aplicación de medidas preventivas de conductas delictivas o situaciones de inseguridad que impliquen riesgos para la integridad física y la salud de los alumnos de los diversos planteles escolares del estado.

De igual manera plantea establecer vínculos de coordinación permanente entre el Poder Ejecutivo Estatal, la Procuraduría General de justicia del Estado, la Secretaría de Educación, los Ayuntamientos y la Secretaría de Seguridad Pública a quienes la Ley propone como autoridades en materia de seguridad escolar, correspondiéndoles, respectivamente la formulación y conducción de las políticas en este ámbito y la aplicación de sus normas.

Se propone además, la creación de Brigadas dentro de cada plantel educativo como instancias de apoyo para la aplicación de la Ley.

En mérito de lo expuesto con antelación, me permito presentar a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de:

D E C R E T O

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social. Así mismo, las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades, organizaciones e instituciones educativas y en general para los habitantes de la Entidad.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar;
- II. Procurar la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar y la propia sociedad, así como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de dicha comunicación;
- III. Establecer las bases de coordinación entre los diversos niveles de autoridad que guardan relación con la materia de la seguridad escolar;
- IV. Regular las acciones, proyectos y programas en la materia de corto, mediano y largo plazo, que permitan su seguimiento y evaluación constante, así como una eventual rectificación; y
- V. Impulsar acciones para generar un clima de seguridad en la comunidad escolar y su entorno, para fortalecer de manera integral una cultura de la prevención.

Artículo 3. En lo no previsto por la presente Ley, serán de aplicación supletoria:

- I. La Ley General de Educación;
- II. La de Educación para el Estado de Quintana Roo;
- III. Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo; y
- IV. Las demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Brigada o Brigadas:** Grupo de personas que actúan con el fin de tomar las medidas preventivas de seguridad integral escolar;
- II. **Comunidad escolar:** Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas;
- III. **Ley:** La Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Quintana Roo;
- IV. **Plantel escolar, escuela o centro escolar:** El establecimiento público o privado, donde se brinda educación básica, media superior y superior;
- V. **Secretaría:** La Secretaría de Educación de Quintana Roo; y

VI. Seguridad Escolar: La condición referida al resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea el plantel educativo, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia.

Artículo 5.- La prevención y adopción de medidas y acciones en materia de seguridad integral escolar son responsabilidad de los gobiernos estatal y municipal, de acuerdo a su ámbito de competencia, mediante la celebración de acuerdos y acciones con los sectores público, privado, social y la población en general, a efecto de dar estricto cumplimiento de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y los reglamentos que de ella deriven.

Artículo 6.- Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad y generar la cultura de autoprotección.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR

Artículo 7.- Son autoridades en materia de Seguridad Escolar:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Procurador General de Justicia del Estado;
- III. El titular de la Secretaría;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública;
- V. Los Ayuntamientos del Estado; y
- VI. Los Directores Generales de los organismos públicos descentralizados cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría de Educación.

Artículo 8.- Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponde, en materia de seguridad escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios en materia de seguridad escolar en la Entidad y las disposiciones inherentes a su implementación;
- II. La expedición del Reglamento de la presente Ley;
- III. Celebrar convenios de coordinación y ejecución a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley; y
- IV. Las demás atribuciones que conforme a ésta y las demás disposiciones legales aplicables le correspondan.

Artículo 9.- Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado:

- I. Aplicar en el ámbito de su competencia la presente Ley, su reglamento, y demás disposiciones que resulten aplicables bajo la premisa de que la Seguridad Escolar se constituye desde el marco del Servicio de Seguridad Pública y que por tanto, tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes;
- II. Coordinar y auxiliarse de las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente Ley, para el cumplimiento del objeto de la misma;

- III. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la adopción de medidas necesarias para el efectivo cumplimiento del objetivo de la presente Ley; y
- IV. Las demás atribuciones que conforme a ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables que le competan.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:

- I. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta Ley, sus reglamentos y vigilar su observancia;
- II. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la celebración de acuerdos con los Ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente Ley;
- III. Proponer al Procurador General de Justicia del Estado la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IV. Concentrar el registro de las brigadas en la Entidad;
- V. Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la Entidad y con la sociedad;
- VI. Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta Ley, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad;
- VII. Vigilar que en la toma de decisiones, en la materia de esta Ley, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado; y,
- VIII. Las que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales que de esta deriven;
- II. Celebrar acuerdos de colaboración con los Ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente Ley;
- III. Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley, así como apoyar y asesorar a las Brigadas Escolares;
- IV. Formular, desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;
- V. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 12.- Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

- I. Llevar el registro de las brigadas en el Municipio y remitir esta información a la Secretaría;
- II. Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad en general con los cuerpos preventivos de seguridad pública y los centros educativos;
- III. Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad a favor de la seguridad escolar;

- IV. Coordinarse permanentemente con la Secretaría de Seguridad Pública, para aplicar en la comunidad escolar los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, así como promover y fomentar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias relacionadas con el ámbito escolar;
- V. Proveer, conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada, de infraestructura vial y de señalización en las calles aledañas a los espacios educativos para garantizar la seguridad en el entorno del plantel educativo correspondiente; y
- VI. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 13.- Corresponde a los Directores Generales de los órganos de gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados del Ejecutivo del Estado, referidos en la fracción VI del Artículo 7 de la presente Ley:

- I. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta Ley y sus reglamentos, así como vigilar su observancia;
- II. Proponer a los titulares de la Secretaría y de la Secretaría de Seguridad Pública, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;
- III. Coadyuvar con la Secretaría, la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública y los ayuntamientos, en la formulación del registro de las brigadas de los planteles educativos a su cargo; y
- IV. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ENTIDADES AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 14.- Son Entidades Auxiliares en materia de Seguridad Escolar:

- I. Los Directivos de los planteles educativos; y
- II. Las Brigadas de Seguridad Escolar.

Artículo 15. Corresponde a los Directivos de los planteles escolares:

- I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;
- II. Promover el respeto recíproco a la propiedad pública y privada;
- III. Fomentar el compañerismo;
- IV. Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:
 - a) Cultura de la legalidad
 - b) Equidad y Género
 - c) Prevención de adicciones
 - d) Educación sexual
 - e) Prevención de abuso sexual
 - f) Prevención de violencia social o escolar

- g) Violencia intrafamiliar
- h) Educación vial
- i) Uso responsable del servicio estatal de emergencias

- V. Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;
- VI. Promover el consumo de alimentos nutritivos;
- VII. Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;
- VIII. Contar con un botiquín de primeros auxilios;
- IX. En coordinación con la autoridad correspondiente, establecer programas relativos a la seguridad escolar; y
- X. Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 16.- Las Brigadas son instancias de apoyo de las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su coordinador.

Artículo 17.- En cada plantel escolar oficial de educación pública que dependa de la Secretaría de Educación del Estado, en aquellos que cuenten con Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o con Incorporación expedido por la autoridad educativa local o Estatal, así como en las Universidades Autónomas del Estado, se conformará una Brigada.

En el caso de los Centros Educativos que dependan del Poder Ejecutivo Federal y no estén contemplados en el párrafo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá suscribir, a través de la Secretaría de Educación, convenios de colaboración para la ejecución de la presente Ley hacia el interior de sus planteles escolares.

Artículo 18.- La Brigada será coordinada por el director del Plantel Educativo o quien él designe, debiendo integrarla con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, vecinos del plantel y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos, como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

Artículo 19.- Las actividades que lleven a cabo las brigadas, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, se formalizarán mediante la suscripción de convenios de colaboración.

Artículo 20.- Corresponde a las brigadas:

- I. Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación;
- II. Fomentar, en coordinación con la asociación de Padres de Familia, en su caso, las denuncias ciudadanas de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;
- III. Constituirse en vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Gestionar ante quien corresponda los recursos para cubrir las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el plantel;
- V. Canalizar a los estudiantes que requieran algún tratamiento específico, a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social;
- VI. Proponer y revisar los criterios y acciones en materia de seguridad escolar;

- VII. Llevar registro de quienes desarrollan su actividad comercial en el perímetro del centro escolar;
- VIII. Extender reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar, así como a sus propios miembros;
- IX. Gestionar en coordinación con la Asociación de Padres de Familia de cada plantel, en su caso, ante la autoridad municipal respectiva, la instalación de alumbrado en el perímetro del centro escolar;
- X. Solicitar a la autoridad municipal, con apego a las disposiciones aplicables, la destrucción de bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar;
- XI. Promover y difundir entre los vecinos del centro escolar las actividades y capacitaciones de la brigada; y
- XII. Las demás que conforme a esta Ley y sus reglamentos le correspondan.

Artículo 21.- La Constitución y el funcionamiento de las brigadas se harán de conformidad a la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

- I. El Director Escolar tendrá la responsabilidad del registro de la brigada. Así mismo, será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo de la brigada ante la comunidad y la autoridad competente;
- II. La sustitución de los miembros de la brigada será comunicada por el director del plantel, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra, a la autoridad que corresponda;
- III. Las determinaciones de la brigada se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;
- IV. La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse de entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;
- V. Por cada miembro de la brigada podrá haber un suplente que sustituirá al titular sin formalidad adicional alguna; y
- VI. La representación del cuerpo de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 22.- Sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley les confiere, las brigadas promoverán:

- I. La participación de los vecinos en la consolidación de los programas y actividades relativos a la seguridad integral escolar;
- II. La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger el patrimonio y entorno escolares;
- III. La participación de la autoridad municipal, en las actividades de seguridad escolar; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 23.- Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente Ley:

- I. Los establecimientos comerciales y negocios en general cercanos a los planteles escolares;
- II. Las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los planteles escolares; y

III. Las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de los planteles educativos.

Artículo 24.- Previa denuncia de los integrantes de las Brigadas o de cualquiera de las señaladas en el artículo 14 de la presente Ley, las autoridades competentes podrán solicitar a los responsables de negocios, vendedores o comerciantes, cercanos o adyacentes al plantel escolar, la exhibición de los permisos, autorizaciones o licencias expedidos por autoridad competente para la operación de que se trate.

Artículo 25.- En caso de negativa a la solicitud a que se refiere el artículo anterior o de irregularidad en documentación o actividad, las autoridades competentes adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección necesarias encaminadas a evitar los daños o situaciones de riesgo para los miembros de la comunidad escolar o a las instituciones.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 26.- Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o poner en conocimiento de la brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que pongan en riesgo la seguridad escolar.

Artículo 27.- De igual manera, la brigada será la responsable de vigilar que los productos y alimentos que se expendan en los centros escolares garanticen una educación alimenticia en los alumnos, que les permita alcanzar un desarrollo psicológico, emocional y fisiológico normal, y a la vez erradicar problemas de obesidad, desnutrición, higiene dental y de salud en general.

Artículo 28.- Los miembros de la comunidad escolar, a través de la brigada, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar.

Artículo 29.- Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar, cuando los delitos atenten contra la seguridad escolar.

Artículo 30.- La brigada deberá promover la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el plantel educativo que puedan poner en peligro la integridad física, así como prever su manejo adecuado.

Artículo 31.- La brigada en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda y atendiendo a las características especiales propias de cada plantel, se procurará un programa específico de evacuación en caso de siniestro.

Artículo 32.- Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del plantel escolar, la brigada podrá convenir con los padres de familia, el que se practiquen revisiones sorpresivas. En su caso, las pertenencias de los estudiantes, se examinarán detalladamente en su presencia.

En dicha revisión preventiva se privilegiará el respeto a la dignidad de los alumnos.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LOS PLANTELES ESCOLARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 33.- Los reglamentos interiores de los centros escolares deberán ser acordes a la presente Ley y serán sancionados por la autoridad educativa correspondiente, en los cuales se considerarán las circunstancias propias de cada centro y el nivel educativo que corresponda.

Artículo 34.- En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar:

I. Derechos y obligaciones de los alumnos;

- II. Usos, posesiones y conductas prohibidas;
- III. Forma y tiempo en que deberán ser devueltas a sus propietarios las posesiones prohibidas pero no constitutivas de delitos;
- IV. Causas y motivos de infracciones, así como sus sanciones.

CAPITULO SEXTO DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 35.- El Programa de Seguridad Escolar tiene como objetivos:

- I. Detectar y evitar el tráfico, consumo de drogas, alcohol y tabaco en el interior de los planteles educativos;
- II. Detectar la incidencia delictiva que se de o pudiese darse en los diferentes centros escolares, e identificar por parte de quien son cometidos estos hechos o delitos, para implementar el seguimiento y tratamiento y las medidas que se llevarán a cabo, con la finalidad de brindar seguridad a la comunidad escolar en general;
- III. Analizar las diferentes situaciones que se pudiesen dar en cada centro escolar para que basadas en éstas se planteen operativos que reduzcan el riesgo de peligro y garanticen la seguridad de la comunidad escolar;
- IV. Crear conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumos nocivos para la salud dentro de los planteles educativos;
- V. Promover una cultura de colaboración, participación y solidaridad escolar, en donde impulsados por las diversas autoridades de gobierno, escolares y de seguridad pública, se logre que organismos empresariales, cámaras, asociaciones, organismos no gubernamentales, sindicatos, organizaciones culturales, líderes de opinión intelectuales, centros académicos y la comisión y asociaciones de derechos humanos se involucren con este programa;
- VI. Involucrar al personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia, alumnos y vecinos de las instituciones escolares, para ejercitar y operar las acciones conducentes para lograr un verdadero ambiente de seguridad y sanidad escolar;
- VII. Coordinar las acciones con la participación de las diversas instituciones sociales para la realización de conferencias, pláticas y foros para la prevención, detección y canalización oportuna de factores de riesgo de la comunidad escolar y en general organizar actividades escolares y extraescolares, tendientes a acrecentar un interés por el deporte, arte y la cultura en los estudiantes;
- VIII. El fomento de la resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia de seguridad escolar; y
- IX. Los demás objetivos que en la materia sean emitidos por las autoridades competentes de acuerdo a las necesidades que se vayan suscitando.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 36.- Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo y demás leyes aplicables, por la autoridad que corresponda en cada caso.

Artículo 37.- La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado

**CAPITULO OCTAVO
DEL RECURSO**

Artículo 38.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás que de ésta deriven, podrá interponerse el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.”

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado para que en un término no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, expida las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo a los seis días del mes de abril del año 2011.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ ALBERTO ALONSO OVANDO
Presidente de la Comisión de Planeación
y Desarrollo Económico

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.